

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320190018300

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: YENI AVELLA CÉSPEDES.

CAUSANTE: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los RECURSOS DE REPOSICIÓN interpuestos por las partes interesadas mediante sus apoderadas, DARLEYDIS MARIN AYOLA y MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, contra auto proferido el día 14 de mayo de 2021 y publicado por estado No. 68 el día 18 del mismo mes y anualidad.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El día 14 de mayo del año en curso este Despacho emitió providencia en la cual ordenó a las partidoras, DARLEYDIS MARÍN AYOLA y MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, rehacer el trabajo de partición que fue allegado el día 19 de marzo de la presente anualidad, en atención a que en relación al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 14900, incluido como activo del patrimonio del causante, se surte proceso de Simulación obrante en el Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicación No. 167 – 2019, y para el cual el día 05 de marzo de 2020 fue decretada la terminación anormal por transacción de las partes respecto a las pretensiones del litigio allí cursado. Lo anterior, conforme a la información proporcionada por la abogada, EDITH MARGARITA ATENCIA CORONEL, quien funge como apoderada de los demandantes JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ALEJANDRO MARTÍNEZ CÁCERES en el referenciado proceso de Simulación, situación que impidió la adjudicación del inmueble en el presente proceso de Sucesión.

SUSTENTO DEL RECURSO

El día 21 de mayo de 2021 la doctora DARLEYDIS MARÍN AYOLA, apoderada de la señora YENI AVELLA CÉSPEDES, quién representa a su mejor hija NICOLE ALEJANDRA MARTÍNEZ AVELLA en esta Sucesión, recurrió el auto de fecha 14 de mayo de 2021 expresando que, en referencia al proceso al que se refiere la doctora EDITH MARGARITA ATENCIA CORONEL en sus memoriales, no consta sentencia alguna emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla que haya determinado la adjudicación del bien inmueble de M.I. 040 - 14900 a sus representados.

A su vez, manifestando que no es cierto que ella o la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO hayan aceptado las pretensiones de la demanda de Simulación con radicado No. 167 – 2019, para la cual también

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desempeñan el rol de representantes de las señoras YENI AVELLA CÉSPEDES y LUZ AMPARO REDONDO DOMINGUEZ, respectivamente.

Por su parte, la doctora MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, representante de la señora LUZ AMPARO REDONDO DOMÍNGUEZ, quien obra como compañera permanente del causante y madre de los herederos VALENTINA MARTÍNEZ REDONDO y MANUEL MARTÍNEZ REDONDO, allegó también escrito de recurso el día 21 de mayo de 2021, y de cuya sustentación se pueden sintetizar los siguientes puntos:

1. Que del memorial presentado el día 24 de noviembre de 2020 por la doctora EDITH MARGARITA ATENCIA CORONEL se puede extraer que el proceso de Sucesión no estaba culminado sino pendiente por resolver, pues realizó la siguiente afirmación: "El 04 de noviembre de 2020 se celebró audiencia dentro del proceso de sucesión Rad. 167 – 2019... donde las abogadas estuvieron presentes".
2. Que no resulta cierto que las abogadas, DARLEYDIS MARIN AYOLA y MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO, hubiesen aceptado del todo las pretensiones del proceso de Simulación del contrato de compraventa del inmueble 040 –14900, pues la señora REDONDO DOMÍNGUEZ presentó excepciones de mérito para enervar algunas de ellas, por lo cual, hasta no concluirse el proceso mediante sentencia, no se puede tener certeza sobre el derecho disputado.
3. Que lo que se discute y llegare a decidir en el proceso de Simulación no afecta la partición pendiente de aprobación, pues hasta que no exista fallo a favor de quienes dicen ser los verdaderos propietarios del inmueble 040 – 14900, no puede ser excluido de la masa herencial. Además, no siendo tampoco viable suspender la partición, a la luz de lo dispuesto en los artículos 161 y 516 del Código General del Proceso.
4. Que no es voluntad de la señora LUZ AMPARO REDONDO DOMÍNGUEZ retardar el proceso de Sucesión por la disputa que existe sobre uno de los inmuebles.
5. Que el trabajo de Partición fue elaborado conforme a derecho, en el sentido de haberse incluido a todos los herederos previa y debidamente reconocidos dentro del proceso sucesorio, y con base al trabajo de Inventarios y Avalúos en firme.

CONSIDERACIONES

Examinados los argumentos alegados por las recurrentes, este Despacho verificó la situación manifestada por ambas abogadas, comprobando que el auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, por el cual fue decretada la terminación anormal del proceso 167-2019, fue dejado sin efectos en virtud de lo resuelto en auto de fecha 18 de septiembre de 2020. Los sustentos empleados por tal agencia judicial fueron los siguientes:

"(...)

Estudiada la providencia, tanto sustancial como procesalmente, la misma no debió ser objeto de aprobación, por las siguientes razones:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1.- Reza el artículo 2469 del Código Civil que: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Sustancialmente, la transacción es un acto extrajudicial para terminar un proceso y las partes han convocado básicamente una decisión judicial para la resolución del asunto, lo que permite precaver que el contrato presentado en esencia no contempla una transacción como tal, sino lo que busca es una decisión anticipada del litigio; no por medio de una sentencia como debería hacerse sino por medio de un auto.

Por consiguiente, no cumple con el requisito sustancial de ser el acto puramente interpartes para la terminación anormal del proceso.

2.- Conforme lo señala el artículo 312 del código general del proceso, la transacción debió ser presentada por todas las partes, en este caso debió ser suscrita o aceptada por todo el extremo pasivo, acto que no ocurrió.

Se denota que la abogada MIRIAM CASTILLO BERDUGO; no suscribió el documento de transacción, lo que le restaba al documento la capacidad de terminar el proceso; pues claro está que al ejercer la demandada LUZ AMPARO REDONDO DOMÍNGUEZ el contradictorio, debía mediar la suscripción del documento de transacción por parte de esta, lo que sin duda le restaba eficacia para su aprobación.

Incumpliendo con la norma procedimental”.

Por todo ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla decidió lo siguiente:

“1.- En virtud del CONTROL DE LEGALIDAD, déjese sin efecto el auto de marzo 5 de 2020.”

En tal estado de cosas y descendiendo al caso que le compete a este Despacho, se tiene que como consecuencia de lo determinado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso de Simulación y, toda vez que el inmueble de M.I. No. 040 - 14900 se encuentra en cabeza del causante, LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES, pues no existe decisión que afecte la situación jurídica actual del bien, no se haya impedimento alguno para que se tenga como parte de los bienes relictos del finado.

Por otra parte, no obstante existir la posibilidad de que las futuras resueltas del proceso de Simulación pudieren afectar la situación del bien, se tiene que le está dado al juez que conoce de la sucesión suspender o retardar la partición solo en presencia de las hipótesis contenidas en los artículos 1387 y 1388 del

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código Civil, conforme lo indica el artículo 516 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”.

“ARTICULO 1387. CONTROVERCIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”.

“ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Como bien puede observarse de la lectura de las normas citadas en precedencia, no le fue otorgada al juez la facultad de declarar la suspensión de la partición de manera oficiosa, sino que esta debe provenir de solicitud por parte de asignatario o asignatarios a los cuales les corresponda más de la mitad de la masa partible. Para el caso, siendo la señora LUZ AMPARO REDONDO DOMINGUEZ la asignataria con el mayor porcentaje en la adjudicación, expresa a través de su apoderada, en el escrito del recurso, su deseo de no retardar el curso normal del proceso por el litigio que existe respecto a uno de los inmuebles.

Así pues, encontrándose el bien de matrícula inmobiliaria No. 040 – 14900 como propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES, tal como consta en la anotación No. 11 de fecha 09 de septiembre de 2011 en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, habiendo sido aprobado los Inventarios y Avalúos en audiencia celebrada el día 22 de octubre de 2020, constando trabajo de partición elaborado por las apoderadas con arreglo a los inventarios, no existiendo objeciones, y frente a la ausencia de sustento para retardar la partición, es deber del Despacho reponer el auto por el cual resolvió excluir el bien en comento, y dirigir su decisión a la aprobación del trabajo de partición confeccionado por las doctoras DARLEYDIS MARÍN AYOLA y MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- REPÓNGASE la decisión impugnada, y en su lugar se revoca el auto de fecha 14 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el día 19 de marzo de 2021 por las apoderadas de las señoras YENI AVELLA CÉSPEDES y LUZ AMPARO REDONDO DOMÍNGUEZ, dentro del proceso de Sucesión del causante LUIS EDUARDO MARTÍNEZ CÁCERES.
- 3.- ORDÉNESE la protocolización del trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados. Adjúntese copia de la presente decisión y del trabajo de partición en comento.
- 4.- OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición y la presente decisión en los folios de matrículas Inmobiliarias No. 040 - 520895 y 040 - 14900. Líbrese los oficios pertinentes.
- 5.- DECRETESE el levantamiento de todas las medidas cautelares que este Despacho hubiere ordenado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 88 Fecha: 17 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 16 de junio de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bce5e50ce68a510e2548066f31e915f86e26136558729455a301c6cbd5164dac
Documento generado en 16/06/2021 03:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>